



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 14 de noviembre de 2023
C-SAM-44-23

Licenciado

Luis Alberto Abrego Guerra
Gerente General de la
Empresa Nacional de Autopista
E. S. D.

Ref: Consideraciones jurídicas respecto a la legalidad o no viabilidad de los Jueces Comunitarios de Paz para alegar falta de competencia.

Señor Gerente General:

Por este medio, damos respuesta a su nota No.AL-0157 de 25 de octubre de 2023, mediante la cual consulta lo siguiente:

“1. ¿Si se consideran válidas las actuaciones de los diferentes Jueces Comunitarios de Paz, que atienden quejas y/o solicitudes tanto de particulares, como sociedades y/o empresas según su competencia, y su inhibición de atender dichas solicitudes, específicamente las relacionadas con servidumbre y procesos por desalojo y lanzamiento por intruso? Más aún cuando su Ley integral taxativamente abarca su pronunciamiento y atención de desalojos y lanzamiento de intruso, en cumplimiento de la Ley que los rige la Ley 16 de 2016.

2. ¿Si la interpretación de los Jueces de Paz, del Artículo 159 del Código Judicial, ¿es apropiada?, toda vez que a nuestro criterio el fundamento de derecho utilizado por los Jueces de Paz, siendo este el artículo 159 del Código Judicial, para inhibirse de un proceso como tal es impreciso, no específico y no es correcto.”

En atención al objeto de su consulta, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; esta entidad está llamada a servir de consejera jurídica de los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento administrativo que debe seguir en un caso concreto; sin embargo, debemos advertir que las interrogantes planteadas se relacionan con emitir un criterio respecto a la validez de las actuaciones del Juez de Paz y la interpretación de su decisión en el ámbito de la jurisdicción especial de Justicia Comunitaria de Paz conforme a la Ley 16 de 17 de junio de 2016.

En ese sentido, este Despacho observa que además del escrito de consulta, se aporta Proveído No. 034-23 fechado 5 de julio de 2023, emitido por la Casa de Justicia Comunitaria de Paz del corregimiento de Juan Díaz, por medio del cual se ordena la no admisión, cierre y archivo de dicho proceso con base al Artículo 159 del Código Judicial lo que excluye a esta Procuraduría de su conocimiento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 38 de 2000, que señala, cito “se excluyen de las actuaciones de la Procuraduría de la Administración las funciones jurisdiccionales, legislativas y, en general, las competencias especiales que tengan otros organismos”. Tal como ocurre en este caso que se trata de decisiones adoptadas por el Juez de Paz.

De manera que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 constitucional en concordancia con el numeral 6, del artículo 3 de la referida Ley 38 de 2000, nos permitimos brindarle una orientación de manera general, aclarando que la misma, no constituye un pronunciamiento de fondo o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante por parte de este Despacho veamos:

En cuanto a la función jurisdiccional esta Procuraduría de la Administración ha indicado:

“...se refiere a las facultades que otorga la ley a ciertos órganos o entes, para dirimir conflictos o decidir ciertas causas, como por ejemplo, la jurisdicción especial de justicia comunitaria de paz, a cargo de un juez de paz, conforme a la Ley 16 de 17 de junio de 2016 “Que instituye la Justicia Comunitaria de Paz y dicta disposiciones sobre Mediación y Conciliación Comunitaria”, cuyo artículo 3, dispone que “la Jurisdicción Especial de Justicia Comunitaria de Paz se ejercerá a través del juez de paz y el mediador comunitario, quienes junto con el Alcalde, la Comisión Técnica Distrital, Comisión interinstitucional y la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos conformaran su estructura organizacional”. Es decir, se trata de una jurisdicción propia, autónoma e independiente. Igual principio aplica a las funciones que tengan otros entes respecto a sus competencias específicas.”

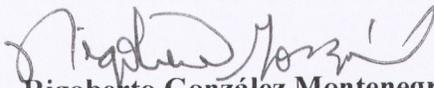
Por otro lado, debemos recordar que con fundamento en el procedimiento de la jurisdicción especial de Justicia Comunitaria de Paz, las partes podrán interponer las acciones y recursos que la Ley les permita. En ese caso, bien ha dicho el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 12 de julio de 2021, lo siguiente:

“...Puede ocurrir, sin lugar a dudas, que una decisión del Juez de Paz sea contraria a una norma jurídica o vulnere derechos fundamentales, para lo que existen remedios idóneos en la ley y la Constitución Política como el recurso ordinario de apelación y la acción de amparo de garantías constitucionales, siempre y cuando se satisfagan los requisitos y presupuestos para dichas instancias...”

Ahora que hemos visto todo lo precedente y como aporte a nuestra orientación, le indicamos que la Procuraduría de la Administración, se ha referido a temas similares mediante consultas previas, a las que se puede acceder fácilmente a través de nuestro servicio de consultas disponible en línea; <https://www.procuraduria-admon.gob.pa>.

En relación a lo anterior, y conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, resulta evidente que el objeto de su escrito escapa del ámbito de competencia de este Despacho; si considera tener un interés legítimo o que posiblemente se le hayan vulnerado derechos o el debido proceso, podrá interponer las acciones correspondientes que a bien tenga ante las autoridades competentes.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración.



RGM/jgr
Ref. Exp. SAM-CON-42-23